

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00666/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del **Partido Acción Nacional**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Partido Acción Nacional**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00021/PAN/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito la dirección, el directorio completo y currículum de los integrantes de la Delegación Municipal de Tianguistenco.”(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, mediante el documento denominado *Sloon17031319080.pdf*, consistente, en la parte que nos interesa, de lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, al mismo tiempo dando cabal cumplimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículos 23 fracción VII; 53 fracción II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y sus Municipios, doy contestación a su solicitud con número de folio **00021/PAN/IP/2017**, de fecha **08 de Marzo del 2017**, la cual fue remitida mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por lo que al respecto le informo lo siguiente:

Dando cabal cumplimiento a su solicitud y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **LE INFORMÓ QUE SE REALIZÓ UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN NUESTROS ARCHIVOS A LO QUE POR ESTE MEDIO LE INFORMO LO SIGUIENTE:**

- La ubicación actual de las Oficinas de la Delegación Municipal de Tianguistenco se encuentran en Calle Andador Hidalgo y Carlos Hank González N° 404, Col. Centro, Municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México.
- El teléfono de atención de las Oficinas de la Delegación Municipal de Tianguistenco es 713-133-76-93.
- Actualmente se encuentra Presidiendo dicha Delegación el C. Juan Manuel García Ávila.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto Impugnado**

*"La respuesta del Comité Directivo del Partido Acción Nacional del Estado de México."*

(Sic)

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"El sujeto obligado responde de forma parcial la solicitud de información requerida, ya que omite entregar el directorio completo de la Delegación Municipal de Tianguistenco y el currículum de sus dirigentes." (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de

revisión número 0666/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

**QUINTO.** Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

**SÉPTIMO.** En fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el trece de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete; esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil dieciséis por haber sido sábado y domingo respectivamente así como el día veinte de marzo del año en curso por tratarse de día inhábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular requirió que el Sujeto Obligado, le entregara vía SAIMEX, de la Delegación Municipal de Tianguistenco, lo siguiente:

1. Su dirección;
2. El directorio completo; y
3. El currículum de sus integrantes.

Es así, que el Sujeto Obligado en respuesta, remitió, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la siguiente información respecto de la Delegación Municipal de Tianguistenco:

- La ubicación actual de sus Oficinas en la Calle Andador Hidalgo y Carlos Hank González, número 404, Colonia Centro, Municipio de Santiago Tianguistenco, Estado de México;
- Que el teléfono de atención de sus oficinas es el 713-133-76-93; y
- Que actualmente se encuentra presidiendo dicha Delegación el C. Juan Manuel García Avíala.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que la información remitida fue parcial, señalado expresamente que omitió entregar el directorio completo de la Delegación así como el currículum de sus dirigentes.

Ante tales manifestaciones, el Pleno de este Instituto advierte respecto de las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Primeramente, cabe precisar que el ahora recurrente únicamente se inconformó de manera textual respecto de los puntos de la solicitud identificados con los siguientes numerales:

2. El directorio completo; y
3. El currículum de sus integrantes.

De tal modo, respecto del punto número 1, correspondiente a la dirección de la Delegación Municipal de Tianguistenco, se tiene, que no hubo inconformidad al respecto, es decir, el recurrente no se inconformó de la totalidad de la información que le fue proporcionada.

En tal virtud, la respuesta, por cuanto hace al rubro no combatido, queda firme ante la falta de impugnación en específico.

Esto es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pero no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros que fueron atendidos, éstos deben declararse firmes, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91<sup>1</sup>, que establece:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la*

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177.

*revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravo y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

(Énfasis añadido)

Además, se advierte, una solicitud adicional consistente en obtener el currículum de sus dirigentes; esto es así, en razón de que al no haber sido requeridos en la solicitud primigenia el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada; en consecuencia, se trata de una petición adicional o plus petitio; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente.

Sin embargo, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante en el ámbito de sus atribuciones procede a suplir la deficiencia del ahora recurrente, toda vez que solicitó saber en un primer inicio "*currículo de sus integrantes*" también lo es que de su inconformidad señaló que faltó "*el currículo de sus dirigentes*", en tal virtud es importante señalar que existe similitud toda vez que el recurrente desea obtener de manera general la información relacionada con el currículo de los integrantes de la Delegación y que como parte de ésta, se encuentran su(s) dirigente(s), motivo por el cual se realizará el estudio sobre este punto.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, específicamente de los puntos identificados con los numerales 2 y 3.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario al pronunciarse respecto de la Delegación Municipal de Tianguistenco, asume que cuenta con información de la misma, razón por la cual se obvia el estudio específico de su naturaleza jurídica, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

En esa tesitura, lo correspondiente al número 2, relativo al directorio completo el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, ya que únicamente mencionó el teléfono de las oficinas de la Delegación, pronunciamiento que no basta para tener por colmado este punto de la solicitud, ya que un número telefónico y un directorio son cosas diferentes, por lo cual, es de mencionar primeramente que de conformidad con el artículo 100

fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, señala que es obligación de transparencia específicas contar con un directorio de sus órganos de dirección municipales, como lo señala la citada Ley:

*“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

...

XV. El directorio de sus órganos de dirección, estatales, ~~municipales~~ y, en su caso, regionales y distritales;

...”

*(Énfasis añadido)*

Entendiendo que la información que deberá de contener el directorio son (i) nombre, (ii) Cargo o nombramiento oficial asignado, (iii) Nivel del puesto en la estructura orgánica, (iv) Fecha de alta en el cargo, (v) Número telefónico, (vi) Domicilio para recibir correspondencia y (vii) Dirección de correo electrónico oficiales, esto de conformidad con la fracción VII del artículo 92, de la Ley anteriormente citada.

Por consiguiente, para este Instituto es dable ordenar el Directorio de la Delegación Municipal de Tianguistenco.

Por otra parte, en lo correspondiente al punto 3, relativo al currículum de los integrantes de la Delegación, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno, por lo cual esta Ponencia hace los siguientes señalamientos:

En primer lugar, el Sujeto Obligado únicamente indicó el nombre de la persona que preside la Delegación Municipal de Tianguistenco sin anexar su currículum o señalar alguna otra información.

En segundo lugar, como fue referido, el Sujeto Obligado debe de cumplir con las obligaciones de transparencia específicas señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, misma que en su artículo 100 fracción XVIII indica que deberá de proporcionar el currículum de los dirigentes a nivel estatal y municipal.

En tal tesitura y como se mencionó en un principio, existe similitud entre la solicitud del currículum de los integrantes de la Delegación Municipal de Tianguistenco y el relacionado con los dirigentes.

Por ello, es de mencionar lo siguiente:

Con lo que respecta a las Delegaciones Municipales, el reglamento de los Órganos Estatales y Municipales<sup>2</sup> del Sujeto Obligado señala que:

*“Artículo 111. Se nombrarán delegaciones en los siguientes supuestos:*

*a) Si se presentara el caso en que renuncien al mismo tiempo el presidente y secretario general durante el periodo para el que fueron electos y ante la imposibilidad de convocar a una asamblea por ausencia de los facultados, una vez agotada la prelación señalada en este reglamento; y*

---

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf>



c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;

d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados.

En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

..."

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional<sup>4</sup>, señala que para ser militante deberá de contar con los siguientes requisitos:

*"Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:*

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-Militantes-Modif-78.pdf>

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

- a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y
- b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

..."

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, tanto el Estatuto General como el Reglamento de Militantes nos remiten al formato de solicitud de información, mismo que se encuentra en la siguiente liga: <https://www.pan.org.mx/afiliate-2/> de la cual se desprende la consecuente información:



REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Afiliación Pasión Cursos y Eventos Credenciales Licencias y Cuentas

## Solicitud de Folio

Generales Dirección Contacto Escolaridad y Ocupación Documentos

IFE\*

OCR\*

Correo Electrónico\*

Confirmación Correo Electrónico\*

Apellido Paterno\*

Apellido Materno\*

Nombre(s)\*

Fecha de Nacimiento\*

DD / MM / Aa

Estado de Nacimiento\*

[ELIGE UN ESTADO]

Género\*

[ELIGE UN GÉNERO]

Continuar

## Solicitud de Folio

Generales Dirección Contacto Escolaridad y Ocupación Documentos

¿Vive usted en el extranjero?\*

No

Estado IFE\*

[ELIGE UN ESTADO]

Municipio IFE\*

[ELIGE UN MUNICIPIO]

Código Postal IFE\*

[ELIGE UN CP]

Sección\*

[ELIGE UNA SECCION]

Distrito Federal\*

Distrito Local\*

Colonia IFE\*

[ELIGE UNA COLONIA]

Calle IFE\*

Número Exterior IFE\*

Número Interior IFE\*

## Solicitud de Folio

Generales Dirección Contacto Escolaridad y Ocupación Documentos

**Teléfono\*** Lado \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_ Ext. \_\_\_\_\_

**Teléfono 2** Lado \_\_\_\_\_ Tel. \_\_\_\_\_ Ext. \_\_\_\_\_

**Movil**

**Fax**

**Facebook**

**Twitter**

## Solicitud de Folio

Generales Dirección Contacto Escolaridad y Ocupación Documentos

**Escolaridad\*** [ELIGE UNA ESCOLARIDAD] ▼

**Detalle Escolaridad** [ELIGE UN DETALLE ESCOLARIDAD] ▼

**Estatus Escolaridad** [ELIGE UN ESTATUS ESCOLARIDAD] ▼

**Ocupación** [ELIGE UNA OCUPACIÓN] ▼

**Detalle Ocupación** [ELIGE UN DETALLE OCUPACIÓN] ▼

## Solicitud de Folio

Generales Dirección Contacto Escolaridad y Ocupación Documentos

### Adjuntar IFE y comprobante de Domicilio a la Solicitud

En esta sección puedes adjuntar documentos. No es requerido que lo realices en este momento. Estos documentos serán solicitados para concluir tu trámite.

Consecuentemente, de lo dicho, no se advierte de manera específica que para ser militante, sea necesario que se entregue un currículum, siendo obligación de transparencia específica, únicamente la de contar con tal documento sólo del dirigente municipal.

En tal virtud, se tienen las siguientes conclusiones:

- Solo existe obligación directa para que el dirigente municipal cuente con el currículum; y
- No se tiene la certeza del número de personal que labora en tal Delegación.

Por ello, este Instituto tiene a bien a ordenar, en un primer término el currículum en versión pública del C. Juan Manuel García Ávila, quien preside de acuerdo con el propio Sujeto Obligado la Delegación Municipal de Tianguistenco, ya que sería esta persona quien dirige a nivel municipal las acciones del Sujeto Obligado que le sean encomendadas; en segundo término se ordena la entrega del currículum en versión pública de los integrantes de dicha Delegación, en términos del Considerando Cuarto, solo en caso de que tal documentación obre en sus archivos, caso contrario bastará con que así se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Ello en razón de que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, siendo que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones con la intención de satisfacer la pretensión del particular, tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Versión pública.** Respecto a la versión pública de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los afiliados al Sujeto Obligado.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los afiliados al Sujeto Obligado.

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al

momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave de Elector**, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la esfera privada de quienes integran la Delegación, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

Lo que corresponde a la Clave de Elector, ésta consta de 18 caracteres, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres<sup>5</sup>.

Por lo cual, dicha información constituye un dato personal en virtud de estar constreñida en credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, misma que se trata de una identificación personal.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

<sup>5</sup> Consultable en: <http://www.ife.org.mx/archivos1/previo/credencial/v2/contenidos/preguntas/index.html>

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

***"Criterio 003-10***

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."*

Asimismo, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el

artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*<sup>6</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el artículo 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno.", que son del siguiente tenor:

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;*

*II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

*III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los afiliados al Sujeto Obligado.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, este Organismo Garante ha analizado el expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve, y concluye que las razones o motivos de inconformidad hechas por el recurrente son fundadas, dado que si bien el Sujeto Obligado remitió parte de la información, no colmó en su totalidad el derecho de acceso de información del recurrente en virtud de no haberse pronunciado sobre el directorio y el currículum de los integrantes de la Delegación Municipal de Tianguistenco, puntos materia de la inconformidad.

En conclusión este Organismo Garante, determina ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información señalada en versión pública, acompañada de su respectivo acuerdo.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la falta de entrega de la información solicitada, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Partido Acción Nacional**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00021/PAN/IP/2017, y haga entrega vía **SAIMEX**, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución en versión pública, respecto de la Delegación Municipal de Tianguistenco, de lo siguiente:

1. El Directorio;
2. El currículum del C. Juan Manuel García Ávila, quien preside dicha Delegación, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.
3. El currículum de sus integrantes, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

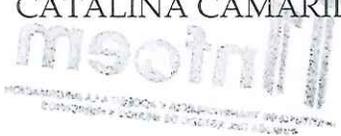
En caso de no poseer la información correspondiente al numeral 3, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189

párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



PLENO

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00666/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Partido Acción Nacional

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00666/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD/MAG